



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “A FAVOR DE MÉXICO”.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto concurrente, pues no obstante haber votado en lo general a favor del sentido de la presente Resolución, el suscrito se aparta de la adición de la fracción X al artículo 40 de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional toda vez que, desde mi punto de vista, no puede declararse la procedencia constitucional de esa modificación que posibilita una doble sanción por hechos de la misma naturaleza y discriminan sin parámetros razonables a los integrantes de la Agrupación que hayan cometido cualquier delito, convirtiéndolos en sujetos de sanción al interior de la Agrupación en forma automática.

El artículo 40 fracción X de los Estatutos modificados señala:

Artículo 40.- Son causales de sanciones disciplinarias las siguientes:

I a IX.- ...

X.- Que exista sentencia judicial firme en su contra por la comisión de un delito.

Como se puede advertir, en forma automática y sin graduación alguna, los Estatutos modificados dan vida a un nuevo supuesto de sanción a los integrantes de la Agrupación, distinguiendo y haciendo sujetos de sanción interna a los integrantes de la Agrupación que hayan cometido un delito con sentencia firme, de tal forma que por causas ajenas que incidan en el ámbito de la vida de la Agrupación Política Nacional se introduce un tratamiento gravoso a los integrantes de la misma que hayan cometido cualquier delito con sentencia firme, es decir, se establece una doble sanción por el mismo hecho delictuoso: se le sanciona por el delito mismo y al interior de la Agrupación se le sanciona por el simple hecho de haber sido sancionado en el ámbito penal, con lo que existe una restricción al principio constitucional de no ser juzgado dos veces por el mismo delito; amén que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

surge un posible factor prohibido de discriminación en contra de un sector de integrantes de la Agrupación que *prima facie* no parece ser razonable.

Por lo anterior, dado que la finalidad de la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales es la de verificar y ponderar que su facultad de auto organización no rebase el marco constitucional y legal, en especial, tratándose de derechos fundamentales, al percatarse de una norma interna que pueda ser desproporcionada, el Consejo General se encuentra obligado a realizar un análisis reforzado de la constitucionalidad de esa norma, esto es a efectuar un test de proporcionalidad de la norma para verificar su validez.

En el caso concreto, aplicando la metodología del test de proporcionalidad que para este tipo de casos ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, es claro que la norma incide en el alcance del derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues basta que se haya cometido un delito (con sentencia firme) para que se de el supuesto normativo grupal de poder ser sancionado por la comisión de ese mismo delito, si bien ahora en el ámbito interno de la Agrupación Política Nacional. Por lo que al verificar que la norma sí incide en el ámbito del derecho fundamental y lo restringe, debe analizarse si tal restricción es constitucional, para lo cual debe verificarse si la norma tiene un fin legítimo, es idónea, es necesaria y finalmente si es proporcional en sentido estricto.

Desde mi punto de vista, la medida establecida en el artículo 40 fracción X de los Estatutos modificados no tiene un fin legítimo por la sencilla razón que no tiene relación alguna con observar o preservar los fines de la agrupación política, esto es, en nada abona a los fines de la Agrupación Política el que al interior de la misma se sancione que uno de sus integrantes haya cometido un delito; a mi parecer la medida tampoco es idónea porque existen otros medios para lograr que sus integrantes sean respetuosos de la ley, como lo son la capacitación y la divulgación de información; y finalmente la medida no es necesaria porque su inexistencia en nada perjudicaría las facultades sancionatorias de la Agrupación

<sup>1</sup> Tesis 1ª.CCLXIII/2016(10ª) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Política con sus integrantes; sin que sea necesario estudiar si es proporcional en sentido estricto, ya que al no tener un fin legítimo no existe parámetro para que sea proporcional a un fin legítimo inexistente.

En consecuencia, no puede ser aprobado como constitucionalmente válido el dispositivo analizado y el Consejo General debió señalarlo de tal forma en la Resolución aprobada por unanimidad en lo general. Razones por las cuales, me aparto de aprobar la constitucionalidad de la adición de la fracción X al artículo 40 de los Estatutos de la agrupación política nacional "A Favor de México".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**